



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3634.

Artículo de oficio.

(Número 163.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Circular.—Quintas.—En la Gaceta números 1151 y 1152 correspondiente á los dias 28 y 29 de febrero último, recibidas en este gobierno de provincia en el dia de hoy, se hallen insertas la ley de 27 de dicho mes llamando al servicio de las armas 16,000 hombres y la Real orden de 28 del propio dictando varias disposiciones para la ejecucion de aquella, cuyo contenido es como sigue:

«Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:
 Artículo 1.º Con arreglo á la ley de reemplazos de 30 de enero de 1856 se llaman al servicio de las armas para el ejército ac-

tivo 16,000 hombres correspondientes al alistamiento y sorteo que han de verificarse en el mismo año.

Art. 2.º Cada provincia contribuirá con el contingente señalado en el estado general adjunto á la presente ley.

Art. 3.º El dia 10 de marzo próximo se reunirán indefectiblemente, si ya no lo estuviesen, las Diputaciones provinciales y harán el repartimiento del contingente señalado á sus provincias respectivas entre los pueblos de las mismas.

Art. 4.º El resultado del repartimiento y del sorteo de décimas se imprimirá y circulará el dia 27 del mes de marzo.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte y siete de febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Yo la Reina.
 —El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.»

PROVINCIAS.	Número de mozos sorteados en 1855.	Cupo de las provincias.
Alava	1142	137
Albacete	1826	220
Alicante	3578	430
Almería	3230	389
Avila	1457	F75
Badajoz	3492	420
Baleares	2155	259
Barcelona	5116	615
Burgos	2895	348
Cáceres	2483	299
Cádiz	2904	349
Castellón	2364	284
Ciudad-Real	1887	227
Córdoba	2651	319
Coruña	5645	679
Cuenca	2136	257
Gerona	2395	288
Granada	3629	436
Guadalajara	1872	225
Guipuzcoa	1575	189
Huelva	1647	198
Huesca	2428	292
Jaén	2442	294
León	3273	394
Lérida	2404	289
Logroño	1388	167
Lugo	5068	609
Madrid	2535	305
Málaga	4128	497
Murcia	3554	428
Navarra	2313	278
Orense	3752	451
Oviedo	6013	723
Palencia	1434	172
Pontevedra	5537	546
Salamanca	2168	261
Santander	2061	248
Segovia	1292	155
Sevilla	3642	438
Soria	1381	166
Tarragona	2899	349
Teruel	2309	278
Toledo	2629	316
Valencia	4881	587
Valladolid	1346	162
Vizcaya	1869	225
Zamora	2094	252
Zaragoza	3116	375
TOTALES.	133035	16000

«Sancionada por S. M. y publicada ya en la Gaceta de hoy la ley de 27 del mes actual,

por la que se llaman al servicio de las armas 16,000 hombres correspondientes al sorteo de este año, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que á fin de evitar dudas acerca de la inteligencia y ejecucion de dicha ley, haga V. S. las advertencias siguientes:

1.^a El repartimiento del cupo de cada provincia, se hará por las Diputaciones segun dispone el artículo transitorio y penúltimo de la ley vigente de reemplazos, en virtud del cual debe quedar por este año sin efecto lo mandado en los artículos 18 y 21 de la misma, y en su lugar observarse lo prevenido en los 11 y 14 del proyecto que sirvió como ley para la ejecucion de la última quinta.

2.^a El indicado repartimiento deberá practicarse durante el preciso término de 8 dias que señala el art. 20 de la misma ley de reemplazos, no derogado en esta parte, á contar desde el dia 10 de marzo próximo, fijado por el art. 3.^o de la ley de 27 del actual para la reunion de las Diputaciones.

3.^a El resultado del repartimiento y del sorteo de décimas deberá imprimirse y circularse el 27 del mismo mes de marzo, con arreglo al art. 4.^o de la misma ley de 27 de este mes; pero quedando vigentes, escepto en cuanto á la fecha de dicha publicacion, el art. 31 de la ley de 30 de enero último.

4.^a A escepcion de los artículos 18, 20, 21 y 31 que quedan respectivamente sustituidos ó modificados segun se ha dicho en las advertencias anteriores, todas las demas disposiciones de la ley de 30 de enero citada regirán por completo en la ejecucion de la quinta próxima.

Y 5.^a En su consecuencia, el sorteo general en todos los pueblos empezará el domingo 6 de abril, el llamamiento y declaracion de soldados el primer dia festivo del mismo mes despues de terminar el sorteo, y la entrega en caja el 15 de mayo siguiente.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de esta Diputacion y demas efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para noticia y cumplimiento por parte de los ayuntamientos de esta provincia. Palma 6 de marzo de 1856.—José Miguel Trias.

(Número 164.)

Circular.—Repetidas son las comunicaciones y circulares dirigidas á los alcaldes constitucionales de esta provincia previniéndoles

la rendición de las cuentas de documentos de vigilancia correspondientes al año próximo pasado, y que se encargarán al mismo tiempo de los necesarios para el presente.

Esto no obstante son varios los que han desoido hasta ahora mis invitaciones: y no pudiendo tolerar tanta demora me veo en la precision de prevenir por última vez á los morosos que si para el 15 de abril próximo no hubiesen rendido la citada cuenta y recogido los documentos de vigilancia para este año, se les exigirá la multa de 100 rs. considerandose espendidos los documentos que obren en su poder. Palma 6 de marzo de 1856.—José Miguel Trias.

(Número 165.)

Personal.—En la Gaceta de Madrid número 1151 del día 28 del mes anterior se halla inserto el siguiente real decreto.

«Conformandome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar:

Artículo 1.º Solo se concederán licencias temporales á los empleados del Ministerio de la Gobernacion por causa de enfermedad y para asuntos propios ó muy urgentes de familia cuando esten competentemente justificados.

Art. 2.º En el caso de enfermedad se acompañará á la instancia de licencia la certificacion de dos facultativos residentes en el pueblo del interesado y de tres si son de otra vecindad.

Art. 3.º El gobernador de la provincia, por cuyo conducto se dirigirá el que solicite la licencia, informará reservadamente, oyendo siempre al gefe inmediato, y expresando al mismo tiempo las licencias que haya disfrutado anteriormente el empleado, y los motivos por que se le concedieron.

Art. 4.º No se concederán licencias sino á la quinta parte de los empleados de una misma dependencia.

Art. 5.º Si dentro de los 15 dias siguientes al en que se haga saber al interesado la concecion de la licencia no hiciere uso de ella, queda esta sin efecto desde luego.

Art. 6.º El término de la licencia por causa de enfermedad no excederá de dos meses. Si hubiere necesidad de prorogar este plazo á solicitud del interesado, se observa-

rán las mismas formalidades que quedan dispuestas para la concecion de las licencias.

Art. 7.º El tiempo por que puede concederse licencia para asuntos propios ó urgentes de familia, será á lo mas el de un mes sin sueldo ni próroga.

Art. 8.º En ningun caso se concederá licencia para venir á esta corte, á no ser que en ella resida ó esté avecindada la familia del interesado.

Art. 9.º Los empleados del Ministerio de la Gobernacion dirigirán sus solicitudes por conducto de la Subsecretaria ó de la Direccion general de que dependan, y sus Jefes al cursarlas se sujetarán á lo prevenido en las disposiciones anteriores.

Art. 10. Los directores y oficiales de la secretaria, los gobernadores de las provincias que tengan necesidad de licencia, la solicitarán directamente del ministerio, justificando el motivo en que apoyen su instancia.

Art. 11. Los directores generales en las licencias que concedieren observarán todas las disposiciones enumeradas y darán cuenta al ministerio, acompañando el expediente del interesado.

Art. 12. Quedará sin efecto la solicitud que no reuna las condiciones expresadas en las prescripciones que anteceden.

Dado en Palacio á veinte y siete de febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

Y he dispuesto se inserte en el Bolein oficial de esta provincia para noticia de los empleados á quienes pueda interesar. Palma 7 de mayo de 1856.—José Miguel Trias.

(Número 166.)

Montes.—En la Gaceta número 1151 del día 28 del mes anterior se halla inserto el siguiente real decreto.

«Atendiendo á las razones espuestas por el ministro de Fomento, y á fin de que tenga cumplido efecto el art. 2.º de la ley de desamortizacion de 1.º de mayo último, por lo que respecta á los montes y bosques del Estado, de los propios y comunes, y de los establecimientos públicos vengo en decretar lo siguiente:

Artículo. 1.º Se declaran en estado de venta con la reserva que se dirá en el artículo 5.º, previas las formalidades que señalará el art. 2.º, y bajo las condiciones de garantia que exige el art. 147 y posteriores

de la instrucción de 31 de mayo de 1855, todos los montes y bosques que no se hallen comprendidos en las especies siguientes, á saber: los abetos, pinabets, pinsapos, pinos, enebros, sabinas, tejos, ayas, castaños, avellanos, abedules, alisos, acebos, robles, rebollos, quejigos y picornos, determinándose la clasificación por la especie que predomine, y cualesquiera que sean sus métodos de beneficio, y la localidad donde se hallaren.

Art. 2.º Antes de procederse á anunciar la subasta de los montes, se oirá por los gobernadores á los ingenieros ó comisarios respectivos, los cuales, en el breve plazo que se les designe, manifestarán, en virtud de los datos que posean, y en su defecto del reconocimiento que practiquen ó hagan practicar á los peritos agrónomos, si el monte pertenece á la clase reservable ó no: en el primer caso no se anunciará la subasta; en el segundo se anunciará y procederá á ella: en caso de duda se consultará al Ministerio de Fomento para la resolución que convenga.

Art. 3.º Para proceder con actividad y acierto en la resolución de los expedientes de montes ya subastados, y cuya adjudicación se halla pendiente, los Gobernadores pasarán á los Ingenieros ó Comisarios respectivos nota de los que se hallen en aquel caso, y éstos evacuarán su informe en el breve plazo que les señale el Gobernador; de forma que el término de un mes á lo sumo (salvo los casos de imposibilidad absoluta por el excesivo número de fincas y escasez de personal) se hallen todos los informes en la Dirección general de ventas de bienes nacionales.

Art. 4.º Para pedir y evacuar los informes serán preferidos:

1.º Los montes ya subastados y pendientes de adjudicación.

2.º Aquellos cuya subasta esté solicitada.

3.º Aquellos cuya subasta se pretenda en lo sucesivo.

Art. 5.º Además de exceptuarse de la enajenación los montes cuyas especies se designan en el art. 1.º, el Gobierno se reserva declarar no enajenable alguno de las demás especies, cuando por razones graves lo juzgue conveniente al interés público, cuidando de comunicarlo al Gobernador que corresponda, ya para que no anuncie la subasta, ya para que se abstenga de adjudicarla. Anunciada la subasta, y llegado el momento de la adjudicación sin recibir las órdenes correspondientes para que se suspenda, se procederá á ella con las formalidades prevenidas.

Dado en Palacio á veinte y siete de Fe-

brero de mil ochocientos cincuenta y seis. —Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para su publicidad. Palma 7 de marzo de 1856.—José Miguel Trias.

CIUDAD DE PALMA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que á continuación se expresan durante la segunda quincena de este mes.

	Lib.	sueld.	din.
Trigo, cuartera.	5	14	»
Id. menudo, id.	5	5	»
Cebada, id.	2	17	»
Centeno, id.	»	»	»
Maiz, id.	4	»	»
Garbanzos, id.	6	6	»
Arroz, arroba.	1	15	»
Aceite de 1.ª clase, cuar.	1	6	6
Id. de 2.ª	1	5	6
Vino, cuartin.	2	4	»
Aguardiente.	6	»	»
Vaca, libra.	»	10	»
Carnero, id.	»	10	»
Tocino, id.	»	10	»
Trigo candeal cuartera.	6	»	»
Habas, id.	4	10	»
Habichuelas, id.	7	4	»
Guijas, id.	3	6	»
Leña, quintal.	»	5	»
Carbon de encina, id.	1	4	»
Id. de mata, id.	»	»	»
Algarrobas, id.	1	3	»
Almendron, id.	16	15	»
Queso, id.	10	»	»
Lana, id.	48	»	»
Paja larga.	»	9	»
Id. tallada.	»	8	»
Leña para horno, soma.	»	10	6

Palma 1.º de marzo de 1856.—El Alcalde—Mariano de Quintana

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.